



Resistencia, 18 de Octubre de 2018

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver en el Expte N°N°3486/18 - caratulado: **"CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. PETRI MIGUEL FERNANDO "**, el que se inicia con las actuaciones remitidas por la Contaduría General de la Provincia quien pone en conocimiento "...supuesta incompatibilidad del agente Petri Miguel Fernando, quien es personal de planta permanente de la Contaduría General de la Provincia y a su vez se desempeña como Asesor del Directorio de Sameep en Convenios firmados con la Cooperativa de Agua de Puerto Tirol y Cooperativa de Provisión de Agua Alte. Portillo de Juan Jose Castelli... por lo que solicita emita opinión al respecto...".

A fs. 9 se resuelve formar expte. y requerir informe sobre la situación de revista de dicho agente a la Contaduría General quien consigna: "

1.- Lugar de prestación de servicio: Contaduría General de la Provincia. 2.- Cargo: Asesor Técnico Abogado desde 31 de marzo de 1995 según Resol.00006/95. 3. Cumple funciones: De lunes a viernes de 6.30 a 13 horas y prestación de servicio adicional por bonificación por Mayor dedicación. (Resol. 0064/15). El agente se encuentra a plena disposición del Jefe. 5 No existe ningun instrumento que disponga la prestación de servicio en alguna otra dependencia. (fs. 13).-

Requerido igual informe a la empresa Sameep informó: "... presta servicios como Asesor Legal en el Directorio de la empresa, con Contrato de Obra (se adjunta - fs. 20), en horario vespertino... representando inclusive a la empresa en múltiples actos, audiencias con el Sr. Gobernador y eventos protocolares...".

A fs. 6/7 obran Convenios suscripto entre el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, la empresa SAMEEP y la Cooperativa Provisión de Agua Contra Almirante Portillo de la localidad de Juan José Castelli y la Cooperativa de Agua de Puerto Tirol.



Se toma intervención en el marco de lo dispuesto por la ley N°1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial - ART. 14: " *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro ...*".

Dicho régimen establece en su Art. 1º: " *No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo y función a sueldo, ya sean nacional, provincial, o municipal...*".

Que resulta pertinente para el análisis de la normativa transcripta, tener presente, que en su condición de Contratado de Obra, no le son aplicables normas estatutarias, escalafonarias, salariales, previsionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público, ya que no mantiene relación de dependencia laboral con el Estado Provincial, como tampoco la percepción de la retribución se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, dado que el profesional percibe honorarios, cuya percepción se halla limitada a la conformidad del trabajos u obras otorgadas por el locatario.

En consecuencia las tareas que desarrolla como personal de planta y contratado de Obra, no constituye una acumulación de empleo o función a sueldo, dado que en su condición de locador no se halla enmarcado en un escalafón de la administración, ni estatuto de empleado público, como tampoco existe simultaneidad y duplicidad de percepción salarial.

Respecto a la incompatibilidad horaria y en razón de que el agente percibe Bonificación por Mayor Dedicación, que tiene por objeto el cumplimiento de funciones en horario adicional al normal y/ o en jornadas superiores a la normal, deberá tenerse presente que dicha bonificación reviste naturaleza de prestaciones continuas y permanentes, que no admiten interrupción, demandando la prestación de servicios en jornadas que superan la legal horaria y en días inhábiles". por lo que el desempeño de las funciones en horario vespertino en la empresa estatal, bajo ninguna circunstancia, podrá impedir o intermitir la labor que desempeña en la Contaduría General de la Provincia.

A su turno corresponde examinar la cuestión conforme lo prescripto por la Ley 1341-A, Etica y Transparencia de la Función Pública, Art. 19: "*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será autoridad de aplicación*



*de la presente...*

Dicha norma tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública. En cuanto a sus alcances, la presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial -Ley 1092-A 4787- como también a las personas que se desempeñen en las cooperativas, concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales (Art.3º). Prescribe entre los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades Art. 1º Inc. g) *“Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado”*. La transgresión a la normativa citada tiene como consecuencia las sanciones establecidas en la ley 1341- A, artículo ART 6.- *las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.*

Los conflictos de interés son aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal. Es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando debiendo cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero.

La finalidad que persigue la norma es *evitar* que los funcionarios actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o por los de terceros, a los que han estado vinculados antes de ejercer el cargo, y que las decisiones públicas o los procesos de adopción de decisiones públicas, dejen de ser completamente objetivos o pueden verse influenciados, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público.

Sobre el denominados "conflictos de intereses" la Oficina Anticorrupción de la Nación ha dicho: "Pueden configurarse conflictos de intereses cuando el agente: dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o de cualquier otra forma, preste servicios a quien gestione o tenga una concesión, sea proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus



funciones ; Reciba directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración, en el orden nacional, provincial o municipal..." (Herramientas para la Transparencia de la Gestión - Libro 1, - Oficina Anticorrupción República. Argentina).

En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (L. Terry Cooper, *The Responsible Administrator*, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86). Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades" (OCDE, *Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service*, 2003).

Que conforme constancias incorporadas a la causa, la intervención del abogado Miguel Petri en su carácter de Asesor del Directorio de la empresa SAMEEP, se desprende de la Nota dirigida al Presidente de dicha empresa, en la que expresa: "*Se remite el Expte N°238-21-3172-A con copia de los Convenios firmados... Sugiero que el mismo sea elevado al Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial para la toma de razón y posterior intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas... para la prosecución del trámite administrativo...*". La intervención del profesional en este caso se limitó a darle continuidad a un trámite administrativo., no advirtiéndose, respecto de la contratación participación en las decisiones adoptadas, como tampoco mantenga vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con las entidades cooperativistas, de la que se infiera una contraposición entre el interés particular y público.

No obstante el funcionario público deberá tener presente en el ejercicio de su actuación pública que deberá abstenerse de participar o intervenir de manera alguna en situaciones que en lo sucesivo pudieran presentarse, a fin de evitar un proceder discordante con la normativa precedentemente transcrita; como así también cumplir en su carácter de Funcionario Público con la obligación de prestar personalmente el servicio, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración ( Art.21° Inc.1° de la Ley N°292-A).

Por todo ello normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N°1128-A y 1341-A

**RESUELVO:**

**I) HACER SABER** que el Sr. Miguel Petri - Abogado . MAT.1750 no se encuentra comprendido dentro de las incompatibilidades establecidas por la ley N°1128-A Régimen de Incompatibilidad provincial - por su desempeño como de Personal de Planta de la Contaduría General de la Provincia y Contrato de Obra celebrado con la empresa SAMEEP, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**II) DETERMINAR** que el Sr. Miguel Petri - Abogado . MAT.1750, no ha trasgredido las disposiciones establecidas en el Art. 1º. Inc. G) de la Ley 1341-A, Etica y Transparencia de la Función Pública, como Asesor del Directorio de Sameep en Convenios firmados con la Cooperativa de Agua de Puerto Tirol y Cooperativa de Provisión de Agua Alte. Portillo de Juan Jose Castelli y Asesor Técnico Abogado de la Contaduría General de la Provincia.

**III) COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVASE.**

**RESOLUCION N°2301/18**



**D. GUSTAVO SANTIAGO LEBUZAMON**  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

